

# *Algunos problemas ocasionados por la inexistencia de un régimen de responsabilidad por productos defectuosos en Venezuela*

Simón Jesús Fernández Bravo\*

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 641-665

**Resumen:** Con el discurrir del tiempo, la protección al consumidor y, más en concreto, la responsabilidad civil por productos defectuosos ha pasado a las sombras en el Derecho venezolano, lo cual se ha debido a una multiplicidad de factores; esta situación, pone al público consumidor en situaciones muy complicadas e incómodas para exigir la reparación de los daños y perjuicios provocados por los bienes y servicios circulantes en el mercado, sobre todo, por el hecho de que el Derecho Privado tradicional no se encuentra diseñado para atender a la relación de consumo, con lo cual, es pertinente observar la doctrina y jurisprudencia comparadas en el tema para observar sus tendencias.

**Palabras clave:** Protección al consumidor, responsabilidad civil, responsabilidad por productos defectuosos.

## *Some problems caused by the lack of a liability regime for defective products in Venezuela*

**Abstract:** *With the passage of time, consumer protection and, more specifically, civil liability for defective products has gone into the shadows in Venezuelan Law, which has been due to a multiplicity of factors; This situation puts the consumer public in very complicated and uncomfortable situations to demand compensation for damages caused by the goods and services circulating in the market, above all, due to the fact that traditional Private Law is not designed to attend to the consumer relationship, therefore, it is pertinent to observe the doctrine and comparative jurisprudence on the subject to observe its trends.*

**Keywords:** *Consumer protection, Torts, product liability.*

**Recibido:** 20/11/2023  
**Aprobado:** 26/11/2023

---

\* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (2023), cursando la Especialización en Derecho Financiero en la misma Universidad.



# *Algunos problemas ocasionados por la inexistencia de un régimen de responsabilidad por productos defectuosos en Venezuela*

Simón Jesús Fernández Bravo\*

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 641-665

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Aproximaciones a la noción de consumidor en el Derecho comparado. 2. La responsabilidad civil por productos defectuosos como técnica de protección al consumidor. 3. Los obstáculos que el sistema venezolano de responsabilidad civil genera al consumidor. 4. ¿Quién es el consumidor y por qué requiere protección? 5. Características de la responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho Comparado.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil es una institución fundamental del Derecho Privado que impacta al Derecho en todas sus dimensiones; sin embargo, en el caso del Derecho Mercantil tiene la particularidad de fungir, más que en el resto de las áreas, como un mecanismo de asignación de riesgos y beneficios dentro del mercado para las empresas.

Con ello, no puede olvidarse que, en última instancia, la empresa se acaba relacionando de manera directa o indirecta con el público consumidor, proveyendo al mismo de bienes y servicios, teniendo en cuenta que esta relación suele estar altamente mediatizada por la propia naturaleza de las relaciones comerciales actuales.

Atendiendo a esto, puede observarse muy claramente que estos bienes y servicios circulantes en el mercado, eventualmente y por una amplia pluralidad de causas, pudieren causar daños susceptibles de reparación a un consumidor o usuario –a efectos del presente, utilizaremos el término indistintamente–.

Así, a mediados del Siglo XX, comenzaron a desarrollarse sistemas de protección al consumidor con regímenes especiales para atender a las particularidades de estas relaciones, en vista de que el Derecho Privado clásico es insuficiente para tal fin, siendo que Venezuela adoptó su propio sistema que, con el tiempo, se diluyó en la actual Ley Orgánica de Precios Justos.

---

\* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (2023), cursando la Especialización en Derecho Financiero en la misma Universidad.

Viendo esto, el propósito del presente es determinar los impedimentos de la responsabilidad civil venezolana para atender a los detalles de la relación de consumo, a los efectos de ilustrar la ingente necesidad de recuperar la protección al consumidor en Venezuela, a cuyo propósito se liga la exposición de estos sistemas en el Derecho comparado.

## ***1. Aproximaciones de la noción de consumidor en el Derecho Comparado***

Primeramente, debe decirse que, al Venezuela carecer de un complejo normativo destinado a la protección del consumidor, en el presente reconstruiremos la noción de consumidor con las tendencias marcadas por el Derecho comparado, teniendo consideración en las que antaño fueran adoptadas en el país.

En ese orden, debemos señalar que, desde 1974, aunque deficientemente, existía un sistema de expreso de protección al consumidor, lo cual ocurrió hasta la derogatoria de la Ley de Protección al Consumidor y el Usuario, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.930 del 4 de mayo de 2004.

Luego, entró en vigor el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicado en Gaceta Oficial N°5.889 Extraordinaria del 3 de agosto de 2008, en la cual se incluyó el término de “persona” contra toda tendencia comparada en cuanto a la nomenclatura<sup>1</sup>.

Todo ello, lamentablemente, se suprime en la práctica en su totalidad al consultar la normativa vigente, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos de 2015.

### ***1.1. características de la noción de consumidor***

#### ***A. El consumidor es quien adquiere utiliza o disfruta del bien o servicio***

La doctrina hace una distinción entre el “consumidor jurídico” y el “consumidor material”.

En el primer caso, hablamos la persona que adquiere el bien o servicio o, en otros términos, al que realiza el negocio jurídico de adquisición del bien o un servicio<sup>2</sup>; en

---

<sup>1</sup> Quiroz Rendón, David. *Reflexiones sobre la noción de personas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. N° 133 de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2009, pp. 186-187

<sup>2</sup> Quiroz Rendón, David. *La noción de consumidor; problemas prácticos derivados de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor y el Usuario, y propuestas para una reconstrucción conceptual*. en en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°132, Universidad Central de Venezuela, Caracas, p. 209

el segundo, quien, sin ser el adquirente “usa, disfruta o aprovecha el bien o servicio de que se trate”<sup>3</sup>.

Ahora, los Ordenamientos comparados abarcan ambas nociones –de consumidor jurídico y material–, a los efectos de calificar como consumidor y, con ello, dotar de protección a los sujetos en cuestión.

Por ejemplo, podemos observar el Artículo 1 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor argentina, cuando define al consumidor como “las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar”.

Igualmente, la Ley N° 19.496 que establece normas para la protección de los derechos de los consumidores chilena, al hablar de las “personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”.

A su vez, el Artículo 1 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios española se refiere, nuevamente a “las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales”.

Además, esta circunstancia se repite en el Estatuto del Consumidor colombiano y en el Código de Protección y Defensa del Consumidor peruano, con lo cual, se puede inducir que se trata de una característica indiscutible en la región.

### ***B. El consumidor puede ser una persona física o jurídica***

Este elemento puede alcanzar cierto grado de ambigüedad, dado que pudiese resultar contraintuitivo denominar “consumidor” a una persona jurídica; no obstante, la tendencia comparada apunta a todo lo contrario.

Así, la tercera de las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor<sup>4</sup> hace referencia a su noción, de una forma que “se enuncia una definición convencional, al tiempo que se admite la necesidad de cierta flexibilidad”<sup>5</sup>:

A los efectos de las presentes directrices, el término “consumidor” hace referencia, por lo general, a una persona física, con independencia de su nacionalidad, que actúa principalmente con fines personales, familiares o domésticos, si bien se reconoce que los Estados Miembros podrán adoptar diferentes definiciones para abordar necesidades internas específicas.

<sup>3</sup> *Ídem*, p.209

<sup>4</sup> Disponible en: [https://unctad.org/system/files/official-document/ditceplpmisc2016d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ditceplpmisc2016d1_es.pdf)

<sup>5</sup> Esto dice el el Manual sobre protección del consumidor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) de 2017, disponible en: [https://unctad.org/es/system/files/official-document/ditceplp2017d1\\_es.pdf](https://unctad.org/es/system/files/official-document/ditceplp2017d1_es.pdf)

De la lectura anterior, puede concluirse que, si bien es cierto que se refiere, “por lo general”, a personas físicas, también es cierto que no lo hace de manera exclusiva, abriendo la posibilidad de que se hablara de personas jurídicas “consumidoras”.

Por su parte, la normativa comunitaria europea muestra un patrón generalizado de referirse, por lo menos en principio, al consumidor como personas físicas, tal como lo señala Sosa Oslán, mientras reseña algunas directivas<sup>6</sup>.

Sin embargo, basado en los criterios del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el mismo autor afirma que la protección se otorga a las personas jurídicas, siempre que actúen en ámbitos ajenos a su actividad profesional o comercial<sup>7</sup>.

A su vez, son esclarecedoras las palabras de Jara Amigo, quien razona que “Ello es posible por cuanto hay personas jurídicas que son destinatarias finales de bienes o servicios, y que no realizan una actividad mercantil, por lo que los actos que realizan son actos civiles y no mercantiles”<sup>8</sup>.

En nuestra doctrina, Quiroz Rendón parte del Artículo 117 del texto constitucional, del cual alude a que “en ningún momento se refiere a los consumidores como categoría, sino a “todas las personas”<sup>9</sup>.

### ***C. El destino de los bienes o servicios utilizados o adquiridos para uso privado. El uso personal y no empresarial ni profesional, ¿sin fines de lucro?***

Sobre este tópico desarrollado sobre todo en el Derecho Comunitario europeo, debe decirse que, a juicio de Reyes López, se manifiesta en que “no responde a planteamientos generales sino a necesidades de carácter sectorial, que se ha traducido en una falta de coordinación y sistematización entre ellas”<sup>10</sup>.

De todas maneras, frente a esto, intenta ser unificadora la jurisprudencia del entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, actual Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJCE y TJUE, respectivamente).

<sup>6</sup> Sosa Oslán, Henry. *El concepto de consumidor en el ordenamiento jurídico europeo y español*. en *Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins* ARS BONI ET AEQUI (AÑO 11 N° 2), pp.179-183

<sup>7</sup> *Ídem*

<sup>8</sup> Jara Amigo, Rony. *Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones*. en *Derecho de Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N°19.496 y las principales tendencias extranjeras*, Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Santiago, 1999, pp.63-64. Además, continúa añadiendo que “excluimos a. todas aquellas personas jurídicas que ejerzan actividades empresariales, por cuanto no tienen la calidad de destinatarios finales, y a aquellas que ejerzan actividades mercantiles, las cuales además de ser empresarios darán lugar a actos mercantiles, lo que impedirá su calificación como actos mixtos”.

<sup>9</sup> Quiroz Rendón, David. *La noción de consumidor, problemas prácticos derivados de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor y el Usuario, y propuestas para una reconstrucción conceptual.*, añadiendo que en “la realidad ha demostrado que existen empresarios que, aun bajo los más estrictos cánones de buena conducta empresarial, tienen alguna debilidad estructural que los coloca dentro del mercado en un plano similar al de los consumidores”, p.225.

<sup>10</sup> Reyes López, María José. *La evolución del concepto de consumidor*. en *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, p. 3241

Para abordar los primeros criterios del TJCE, cabe hacer referencia a la sentencia de 3 de julio de 1997 en el asunto C-269/95, en cuyo párrafo 15 cita expresamente a la sentencia Shearson Lehman Hutton de 19 de enero de 1993<sup>11</sup>, en la cual se decidió que debía otorgarse protección al “consumidor final privado que no participe en actividades comerciales o profesionales”.

Ahora bien, partiendo de ese razonamiento, la sentencia de 3 de julio de 1997 en su párrafo 16 señala que “hay que referirse a la posición de esta persona en un contrato determinado, en relación con la naturaleza y la finalidad de éste, y no a la situación subjetiva”, concluyendo en el párrafo 17 lo siguiente:

17. Por consiguiente, las disposiciones protectoras del consumidor como parte considerada económicamente más débil sólo engloban los contratos celebrados para satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo. La protección particular que estas disposiciones pretenden no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque ésta se prevea para un momento posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional.

Según el criterio, para que un sujeto se considere consumidor, es necesario que la adquisición o utilización de bienes o servicios sea “para satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo”.

Además, excluye de plano a los casos en los cuales esto tenga por objeto una actividad profesional –o empresarial– actual o futura, lo cual permitiría descartar directamente a los actos de comercio de la categoría de los “actos de consumo”.

Por su parte, como se ha mencionado, la Ley chilena, entiende al consumidor como “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”.

Jara Amigo, comentando esta definición, concluye que “no se han utilizado elementos que son comunes en la doctrina y en el derecho comparado”, refiriéndose al al hecho de que esa adquisición o la utilización de los mismos tengan lugar fuera de cualquier actividad empresarial o profesional<sup>12</sup>.

La jurisprudencia del TJUE se ha referido a los actos mixtos de consumo para atender a los casos en los cuales un sujeto celebra un contrato de consumo con una doble finalidad, al relacionarse parcialmente con su actividad profesional y, parcialmente, con fines privados.

---

<sup>11</sup> *Vid.* Sentencia de 19 de enero del TJCE, asunto C-89/91, párrafo 23 En la sentencia del caso Shearson Lehman Hutton Inc., referido a un conflicto interpretativo sobre una norma de jurisdicción establecida en el Convenio de 17 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el TJCE, al referirse a las disposiciones objeto del conflicto, estableció que que éstas sólo se refieren al consumidor final privado que no participe en actividades comerciales o profesionales..

<sup>12</sup> Jara Amigo, Rony. *Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones.*, p.54

Sobre estos actos mixtos de consumo, el criterio más reciente del TJUE es el expuesto en la sentencia de 14 de febrero de 2019, en cuyo párrafo 91 señala:

91. Por lo que respecta, más concretamente, a una persona que celebra un contrato con una doble finalidad, para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y, parcialmente, con fines privados, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría invocar las mencionadas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional de esa persona fuera tan tenue que pudiera considerarse marginal y, por tanto, tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato (sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 32 y jurisprudencia citada).

En conclusión, es un asunto puramente casuístico el de determinar cuándo una persona puede considerarse consumidor, debiendo analizarse la relación jurídica concreta en cada caso particular para identificar estos elementos, lo cual avala la mítica frase del expresidente J.F. Kennedy en su discurso del 15 de marzo de 1962: “consumidores somos todos”.

Otras condiciones subjetivas relevantes para considerar: la asimetría informativa

Sobre este asunto, la doctrina suele referirse a “las disparidades intrínsecas de la relación entre consumidores y proveedores, tales como el poder de negociación, los conocimientos y otros recursos”<sup>13</sup>.

Sobre esto, no negamos que esas disparidades existan, pero sí negamos que ello justifique un ataque contra la empresa privada.

De hecho, estas disparidades –siendo la principal, a nuestro parecer, la asimetría de la información– no son intrínsecamente malas, dado que son consecuencia de dos fenómenos económicos: (i) el costo de la información y (ii) la división del trabajo.

Primero, la obtención de la información tiene un costo, en medida de que, para ser obtenida, requiere que se invierta una determinada cantidad de recursos, tal como lo estudió en su momento el economista George Stigler, lo cual desemboca en que es natural e incluso racional no estar informado sobre todo<sup>14</sup>.

Segundo, la división del trabajo, principio deseable en toda sociedad para el crecimiento económico y para, justifica y exige que haya asimetría informativa. Adam Smith lo plantea así:

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, así lo hace el *Manual sobre protección del consumidor*, de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Naciones Unidas, 2017, p.2

<sup>14</sup> Stigler, George. *The economics of information*. en *The Journal of Political Economy*, Volumen 69, Tercera Edición, Chicago, 1961, pp.213-225



Este gran incremento en la labor que un mismo número de personas puede realizar como consecuencia de la división del trabajo se debe a tres circunstancias diferentes; primero, al aumento en la destreza de todo trabajador individual; segundo, al ahorro del tiempo que normalmente se pierde al pasar de un tipo de tarea a otro; y tercero, a la invención de un gran número de máquinas que facilitan y abrevian la labor, y permiten que un hombre haga el trabajo de muchos<sup>15</sup>.

Con ello, de lo que queremos llamar la atención, es de que la protección al consumidor no debe convertirse en un mecanismo para polarizar a la “clase consumidora” y a la “clase empresarial”, sobre todo considerando que las disparidades vienen de fenómenos perfectamente comprensibles, tal como lo reconoce el preámbulo de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica de España.

Ahora, trasladando el análisis económico del Derecho a este campo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor del Perú incluye esta clase de consideraciones, implícitamente, en su articulado; por ejemplo, aludiendo directamente a la asimetría informativa como elemento calificador, la cual incluso puede arropar a cierta categoría de personas jurídicas (las PYMES, por ejemplo).

1. Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

2. Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

---

<sup>15</sup> Smith, Adam. *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones.*, Alianza Editorial, 2011, España, p. 44

## **2. La responsabilidad civil por productos defectuosos como técnica de protección al consumidor**

### **2.1. Las técnicas de protección del consumidor en general y el abuso de las técnicas sancionadoras en Venezuela**

Von Mises sostiene que un sistema de mercado, basado en la propiedad privada, capitalista, significa, entre otras cosas, “la soberanía de los consumidores en los asuntos económicos y la soberanía de los electores en las cuestiones políticas”<sup>16</sup>, proteger al consumidor implica proteger a lo que Mises se refiere como “el funcionamiento democrático del mercado”<sup>17</sup>.

En este punto, debemos internalizar que la protección al consumidor es una disciplina en la cual se adoptan institutos propios de las distintas ramas del Derecho con el fin de proteger al público consumidor y esta democratización del mercado.

Recogiendo de manera muy acertada esta idea, el profesor García Cantero expuso lo siguiente:

La experiencia comparativa ofrece gran variedad de vertientes sobre las que se proyecta el Derecho del Consumo: penal para sancionar las más graves transgresiones; administrativa, pues los Estados dedican importantes medios personales y materiales para proteger eficazmente a los consumidores; y, por supuesto, civil y mercantil por recaer fundamentalmente sobre contratos de una y otra clase (si el Derecho privado aparece escindido) (...) <sup>18</sup>.

Además de lo enunciado en la cita anterior, puede hacerse referencia a una serie de facilidades procesales (reglas de carga de la prueba, lapsos más amplios, etc.)<sup>19</sup>.

Ahora, lo ideal es que haya armonía entre las distintas técnicas, viendo que típicamente se utiliza el poder sancionador –tanto penal como administrativo– del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas que consagran los derechos de los consumidores<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Von Mises, Ludwig. *Burocracia, gestión empresarial frente a gestión burocrática*. Segunda Edición, Unión Editorial, Madrid, 2005, p. 57

<sup>17</sup> *Ídem*

<sup>18</sup> García Cantero, Gabriel. *Integración del Derecho de Consumo en el Derecho de Obligaciones*. Revista jurídica de Navarra, ISSN 0213-5795, Nº 13, Navarra, 1992, p. 39

<sup>19</sup> Esto lo proponemos en los términos de Perret, Louis. *Protección al Consumidor en Canadá y los Estados Unidos: Principales técnicas*. en *Derecho de Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N°19.496 y las principales tendencias extranjeras*, Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Santiago, 1999, pp.15-23

<sup>20</sup> Mayor Menéndez, Pablo comentando el Artículo 76 de la Ley 11/1998 de 24 de abril en *Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones.*, coordinado por Eduardo García de Enterría y Tomás de la Quadra-Salcedo, Civitas, Madrid, 1999,

Lastimosamente, el legislador venezolano confunde por completo la sustancia de la protección al consumidor con los mecanismos de cumplimiento, siendo la base del sistema los Artículos 7, de los derechos individuales, y 47, en el capítulo de infracciones relativas a la inobservancia de estos derechos, exacerbando el poder sancionador a costas de ignorar la tutela habitual de los mismos.

En conjunción con esto, nos parece adecuado hacer referencia al profesor Sira Santana, quien reseña que, por si no fuera poco, el procedimiento sancionador como inconstitucional y adverso a los empresarios, concluyendo que representa una norma de criminalización del sector privado y no de protección al consumidor<sup>21</sup>.

## ***2.2. El rol de las técnicas de protección del consumidor en el Derecho Privado***

Defendemos un enfoque preponderantemente de Derecho Privado al estudio de la protección al consumidor, puesto que la relación que guarda el público consumidor con los integrantes de la cadena de producción es, ante todo, de carácter privado.

Por múltiples causas –sobre todo, la experiencia venezolana de la última década–, se tiende a percibir a la protección al consumidor como un asunto de Derecho Público –en concreto, de Derecho Administrativo–, pero esa es sólo una parte de la realidad.

Inclusive, sin apelar a los efectos perniciosos del poder sancionador, pueden provocarse condiciones adversas para los intereses del público consumidor, tal como reseña Basile Urizar, al referirse al efecto en Venezuela de lo que, quizás, sería el mecanismo más intrusivo en la libertad de “protección del consumidor”: los controles de precios<sup>22</sup>.

Por esto, instamos a volcar la vista hacia las instituciones del Derecho Privado, dado que en ellas se desenvuelve de manera cotidiana la relación de consumo, la cual entraña ciertas complejidades que, como afirma la profesora Chacón Gómez, van mucho más allá de la mera fijación de precios<sup>23</sup> o de la imposición de sanciones que, en

---

p. 660, comentando el título de Inspección y Régimen Sancionador de la Ley 11/1998 de 24 de abril, cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para expresar que “*la potestad sancionadora tiene un carácter instrumental respecto del ejercicio de competencias sustantivas*”.

<sup>21</sup> Sira Santana, Gabriel. *El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección al consumidor*. Revista Electrónica de Derecho Administrativo N° 15, 2018, pp. 111-154

<sup>22</sup> Basile Urizar, Miguel Ángel *La inconstitucionalidad de normas en materia de protección al consumidor por crear condiciones adversas a los consumidores por sus efectos económicos. Un estudio a partir de la jurisprudencia venezolana*. en Revista de la Facultad de Derecho N° 71 (2016-2017), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2017

<sup>23</sup> Chacón Gómez, Nayibe. *Reseña histórica de la protección al consumidor y usuario en Venezuela: Mucho más que precios justos*. en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 9, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2017

poco o nada, satisfacen al consumidor que ha sufrido una lesión en su esfera subjetiva.

No obstante, es cierto que las instituciones del Derecho Privado tradicional chocan con estas complejidades y no logran atender de manera eficaz al dinamismo y particularidad de la relación de consumo, con lo cual, nos vemos en la necesidad de poner de manifiesto estos obstáculos.

### ***3. Los obstáculos que el sistema venezolano de responsabilidad civil genera al consumidor***

#### ***3.1. En el plano contractual***

Aquí, debemos advertir que hay un elemento que afecta a todas las acciones contractuales: el principio de relatividad de los contratos.

Como se verá más adelante, esto es un tópico ampliamente tratado en el Derecho comparado –en particular, en el Derecho estadounidense–, pero es preciso fijarnos en las particularidades de nuestro sistema.

Sobre este asunto de legitimación que produce la exclusión del consumidor material por causa de la relatividad de los contratos –el cual se repite en todas las acciones contractuales, como se señaló–, Urdaneta Fontiveros expresa que:

Por último, los terceros extraños al contrato de compraventa de la cosa defectuosa no pueden accionar en garantía contra el vendedor lo que no les impide, en caso de haber experimentado un daño por la cosa defectuosa, accionar contra él por la vía extracontractual, siempre y cuando demuestren la culpa del civilmente responsable<sup>24</sup>.

#### ***A. Saneamiento por vicios ocultos***

Preponderantemente, la relación de consumo se desenvuelve en contratos de compraventa<sup>25</sup>, con lo cual, es posible aplicar las soluciones disponibles en el Código Civil relacionadas con el saneamiento por vicios ocultos planteadas entre los Artículos 1.518 a 1.526 del texto normativo.

Aquí, encallamos con un par de barreras:

La primera, consiste en que los lapsos de prescripción establecido por el Artículo 1525 del Código Civil son sumamente breves (un año para cosas muebles, cuarenta días para animales y tres meses para otras cosas muebles).

---

<sup>24</sup> Urdaneta Fontiveros, Enrique. *vicios redhibitorios y saneamiento.*, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de Estudios 73, Caracas, 2008, p. 96

<sup>25</sup> Mélich Orsini, José. *Las particularidades del contrato con consumidores.* en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°111, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999, pp.85-86

Además, en el caso de que el consumidor desee reclamar los daños y perjuicios, tendría que probar que el vendedor conocía los vicios de la cosa, lo cual pone cuesta arriba el tema probatorio para el consumidor, basándose en la presunción de buena fe del Artículo 789 del Código Civil<sup>26</sup>.

### ***B. Acción de responsabilidad contractual por daños y perjuicios***

Por otra parte, en el caso de una acción para reclamar daños y perjuicios por la vía contractual, el consumidor se topa nuevamente con la relatividad de los contratos, en donde sólo el comprador dañado (consumidor jurídico), puede reclamar los daños y perjuicios con ocasión del objeto del contrato, dado que sólo surte efectos entre ellos.

A su vez, se acentúa la necesidad de probar la culpa<sup>27</sup> (1270 y 1271 del Código Civil) del vendedor para que proceda la indemnización por daños y perjuicios, lo cual complica la posición del consumidor, considerando que desconoce el funcionamiento de los procesos de producción internos y, difícilmente, podrá determinar en donde ha habido culpa por parte del demandado.

Por último, tres observaciones: el deudor sólo responde por culpa leve, excluyéndose la culpa levísima (1270 del Código Civil), por los daños previstos y previsibles al momento del contrato, excepto por dolo –debiendo probarlo– (1274 del Código Civil)<sup>28</sup> y se excluye la reparación del daño moral<sup>29</sup>.

En los casos alemán y francés, antes de que se integraran al régimen comunitario, la jurisprudencia partía de una presunción de mala fe que establecía la obligación de resarcir cualquier daño, independientemente de que el mismo fuera ignorado o conocido por el vendedor.

Igualmente, para lidiar con el principio de relatividad de los contratos, se entendía que el productor estipulaba a favor del destinatario final, abriendo la posibilidad de que intente una acción contra el mismo por la vía contractual<sup>30</sup>.

Los estadounidenses, a su vez, emplearon en un principio un sistema de garantías implícitas que daban lugar a que los terceros pudieran accionar<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> *Ídem*, p. 97

<sup>27</sup> Mélich Orsini, José. *Doctrina General del Contrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Quinta Edición, Primera Reimpresión, Caracas, 2012, p.333

<sup>28</sup> *Ídem*

<sup>29</sup> Mélich Orsini, José. *La responsabilidad civil por hechos ilícitos.*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tercera edición actualizada, serie de estudios 45-46, Caracas, 2006, pp. 46-66

<sup>30</sup> Hernández Ramos, Carlos. *Responsabilidad por productos defectuosos en la Unión Europea Comentarios sobre un antes y un después de la expedición de la directiva 347 de 1985.* en *Revista e-Mercatoria*, vol. 17 n.º 1, enero-junio/2018, pp. 93-94

<sup>31</sup> Woolcott, Olenka. *La naturaleza de la responsabilidad del productor a la luz del derecho norteamericano.* en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. X, núm. 19, enero-junio, Bogotá, 2007,

De cualquier modo, estas soluciones son poco satisfactorias para el nivel de desarrollo que halla esta disciplina a nivel comparado, con lo cual, las traemos como meras anécdotas y nunca como recomendaciones.

### ***3.2. En el plano extracontractual***

El plano extracontractual también complica severamente la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios producidos en nuestra hipótesis.

El profesor Zelaya Etchegaray lo atribuye a: (a) una desproporcionadamente exigente carga probatoria en cabeza de la víctima para demostrar la culpa del agente del daño, al igual que la causa precisa y determinante del daño; (b) la víctima desconoce los detalles del proceso productivo y la empresa la maneja en su totalidad<sup>32</sup>.

#### ***A. Acción de responsabilidad por hecho ilícito***

A la luz de la responsabilidad por hechos ilícitos establecida en el Artículo 1.185, las dimensiones de la carga de la prueba que debe asumir la víctima son draconianas, debiendo probar el nexo de causalidad entre el acto culposo y el resultado dañoso

Para ello, está obligado a demostrar que uno era *conditio sine qua non* del otro, situación que, tal como nos enseña Messineo, desaparece en los sistemas de responsabilidad objetiva o en los cuales se emplea la carga dinámica de la prueba<sup>33</sup>.

Tal como afirma el tratadista italiano, una posible vía para aliviar estos lastres para la víctima sería el empleo de la carga dinámica de la prueba, ampliamente utilizada en el Derecho comparado, y recientemente reconocida por nuestro alto tribunal<sup>34</sup>,

Asimismo, Alpa comenta que este era el remedio al cual acudía la jurisprudencia italiana para lidiar con la posición constantemente desfavorable de los consumidores desde 1964, a partir de la decisión del caso de los Esposos Schettini contra la compañía Saiwa<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Zelaya Etchegaray, Pedro. *El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva Ley de Protección al Consumidor*. en Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Santiago, 1999, pp.216-221

<sup>33</sup> Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial.*, Tomo VI, EJEA, Buenos Aires, 1955, p.501

<sup>34</sup> Sentencia N° 137 del 25 de mayo de 2021 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/312159-RC.000137-25521-2021-20-028.HTML>

<sup>35</sup> Alpa, Guido. *Nuevo tratado de la responsabilidad civil*. traducido por Leysser Luggi León Hilario, El Jurista Editores, Lima, 2006, p. 836

### ***B. Responsabilidad civil del guardián de la cosa***

Siguiendo a Messineo, el problema probatorio en torno a la culpa, desaparece por completo en los sistemas de responsabilidad objetiva, el cual fue uno de los enfoques adoptados en Francia<sup>36</sup>.

No obstante, pese al atractivo de la ausencia del examen de la culpa, se presenta otra valla en el camino, y es que no está muy claro que la guarda pueda extenderse tanto como para que proceda esta acción, dado que se trata de un supuesto en el cual el productor o proveedor, indistintamente, se han desprendido de la cosa por completo.

Sobre ello, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 614 del 15 de julio de 2004 expone que “el traslado efectivo de la guarda se verifica cuando se transfiere no sólo la posesión material de la cosa, sino también cuando se le da a otra persona el poder de control y dirección de la misma”<sup>37</sup>.

En esos términos, parece sumamente complicado determinar la existencia de una guarda —presupuesto para que opere la indemnización del Artículo 1.193 del Código Civil, de lo cual se concluye que se entremezclan las dificultades y soluciones, sin que se cuente con una única solución que carezca de esta clase de límites.

## ***4. El sistema de responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho comparado***

Hasta ahora, hemos atendido a los escollos que contiene el Derecho venezolano para esta clase de supuestos, los cuales acentúan la asimetría informativa, las dificultades probatorias y otros elementos vistos que no se adecúan con el dinamismo de las relaciones de consumo.

Frente a esto, nos concentraremos en los sistemas estatuidos para lidiar con esta clase de contratiempos en Estados Unidos y en la Unión Europea, así como en algunos países latinoamericanos por extensión de los anteriores.

Antes que otra cosa, se trata de un régimen de responsabilidad basado en el defecto como categoría jurídica generada por la inobservancia de un deber de seguridad existente en cabeza de los proveedores y de un corte *sui generis* en cuanto a la valoración de la culpa y sus aspectos probatorios.

---

<sup>36</sup> Hernández Ramos, Carlos. *Responsabilidad por productos defectuosos en la Unión Europea Comentarios sobre un antes y un después de la expedición de la directiva 347 de 1985.*, p. 95

<sup>37</sup> Sentencia N° 614 del 15 de julio de 2004 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, disponible en: [www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/RC-00614-150704-03200.html](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/RC-00614-150704-03200.html)

#### ***4.1. El defecto como presupuesto fundamental y como infracción del deber de seguridad del productor***

##### ***A. Producto peligroso, inidóneo y defectuoso***

La noción del defecto es elemental para la composición de la responsabilidad por productos defectuosos, pudiese afirmarse que es uno de sus factores distintivos de cualquier otro régimen especial de responsabilidad.

Antes de poder entender la noción del defecto, es imperativo establecer la distinción entre la idoneidad, la peligrosidad y la seguridad del producto.

Primero, sobre la peligrosidad, debe decirse que la misma se trata de una cuestión fáctica, en medida de que depende de las características propias e inherentes a cada producto y su peligrosidad<sup>38</sup>, como bien pudiese hacerlo una motosierra, un horno o los cigarrillos.

Por otra parte, el producto inidóneo es aquel que no reúne las cualidades esperadas por el consumidor<sup>39</sup>, sobre el cual recaen los controles preventivos de calidad e idoneidad, con lo cual, continúa comprendiendo una vertiente preventiva de la protección al consumidor, en tanto que procura garantizar la calidad e idoneidad de productos para los fines pretendidos.

Apartado de estas dos categorías, se perfila el producto defectuoso, el cual representa el fundamento de la responsabilidad por productos defectuosos y una infracción del deber de seguridad de los productores y proveedores, operando en un plano reactivo y no preventivo como los anteriores, siendo que sólo se habla de productos defectuosos en la medida de que los mismos produzcan un daño al consumidor<sup>40</sup>.

##### ***B. El surgimiento de la noción del “defecto” en el Derecho norteamericano***

En el caso del Derecho norteamericano el cual, como se verá, es uno de los sistemas con un desarrollo más preciso en la materia, la noción de “defecto” comenzó a cobrar relevancia dentro del orden jurídico con la decisión del caso *Greenman v. Yuba Power Products, Inc*<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Ruiz García, Carlos y Marín García, Ignacio. *Producto inseguro y producto defectuoso, conceptos de producto peligroso, producto seguro y producto defectuoso en la Directiva 2001/95, el Real Decreto 1801/2003 y la Ley 22/1994*. Indret N° 388, octubre 2006, p. 5

<sup>39</sup> Corral Talciani, Hector. *Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos*. en Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Santiago, 1999, pp. 163-165

<sup>40</sup> Ruiz García, Carlos y Marín García, Ignacio. *Producto inseguro y producto defectuoso, conceptos de producto peligroso, producto seguro y producto defectuoso en la Directiva 2001/95, el Real Decreto 1801/2003 y la Ley 22/1994*, p. 5

<sup>41</sup> Sentencia de la Corte Suprema de California del 24 de enero de 1963. Lo indica en estos términos: “A manufacturer is strictly liable in tort when an article he placed on the market, knowing that it is to be used without inspection for defects,



La anterior, marca el inicio de la responsabilidad extracontractual objetiva por parte de los tribunales, en nuestros términos—, en donde se hace referencia explícita al defecto como presupuesto de la responsabilidad en estos casos; sin embargo, la sentencia peca de no establecer un criterio para determinar conceptualmente al defecto<sup>42</sup>.

Ahora, dos años después se emitió el *Restatement (Second) of Torts* (1965), en cuya Sección 402A referida a la responsabilidad especial del vendedor por los daños causados por productos al consumidor.

En ella, se estableció al defecto como una condición que haga al producto “irrazonablemente peligroso”, lo cual puede determinarse a través del denominado “test de las expectativas del consumidor ordinario”, lo cual, en el lenguaje del *Restatement* debería apuntar a un examen objetivo y no a los conocimientos del consumidor en cada caso concreto<sup>43</sup>.

Sobre ello, Keeton afirma que en este estado sigue habiendo falta de claridad en torno a la noción de defecto, insistiendo en que no puede aplicarse el mismo régimen a los diseños de manufactura o fabricación, que a los defectos “de diseño”<sup>44</sup>.

Tal como estudiaremos, Tabakian expresa que la responsabilidad por productos defectuosos estadounidense sirvió de modelo a la Unión Europea y a Latinoamérica<sup>45</sup>.

### ***C. La clasificación tripartita: defectos de fabricación, de diseño y de información. El análisis risk-utility para determinar la existencia de defectos de diseño e información***

Ahora, hubo un esfuerzo por parte de la jurisprudencia por lidiar con las dificultades prácticas de la limitada —o inexistente— noción de defecto del *Restatement (Second) of Torts*, tal como lo pretendió la sentencia *Barker v. Lull Engineering Co*<sup>46</sup>, en la cual se procuró proveer un par de criterios para determinar los defectos de diseño.

---

*proves to have a defect that causes injuries to a human being*”, consultar en: [https://repository.uclawsf.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1437&context=traynor\\_opinions](https://repository.uclawsf.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1437&context=traynor_opinions)

<sup>42</sup> Woolcott, Olenka. *La naturaleza de la responsabilidad del productor a la luz del derecho norteamericano*. P. 132

<sup>43</sup> *Ídem* p.135

<sup>44</sup> Keeton, Page. *Product Liability and the Meaning of Defect*. en *St. Mary's Law Journal*, Volume 5, 1973, pp. 30 y 39

<sup>45</sup> Tabakian, Marcela. *Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos y su influencia en el derecho comparado*. en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* N° 26, 2014, p. 59

<sup>46</sup> Sentencia de la Corte Suprema de California del 16 de enero de 1978,

Fundamentalmente, los criterios<sup>47</sup> que indicó la Corte para determinar si existía un defecto de diseño, siendo el primero (i) el criterio de las expectativas de seguridad de un consumidor ordinario dando el uso previsto o razonablemente previsible al producto y el segundo (ii) si el dañado prueba que los riesgos de emplear el diseño en cuestión superan a los beneficios del mismo y el demandado no prueba lo contrario.

Aquí, considerando las expectativas del consumidor ordinario como estándar para verificar la peligrosidad irrazonable y el balance de los riesgos y beneficios del producto<sup>48</sup>, debe añadirse que este último debe realizarse a través del método del *hind-sight* —o de retrospección—, el cual se basa en analizar los riesgos y beneficios tomando en cuenta los avances científicos del momento<sup>49</sup>.

Esto da lugar a que entren en escena los defectos de información, en donde también se ha determinado la existencia del defecto a través de este último análisis descrito, como puede observarse en la sentencia del caso *Beshada v. Johns-Manville Products Corp.* (1982)<sup>50</sup> para el caso de los defectos de información, centrándose en la reducción de riesgos que pudo provocar la advertencia de uso<sup>51</sup>.

#### ***D. La aparición del Restatement (third) of torts: Products Liability (1997) que adoptó la clasificación tripartita del defecto***

Dentro del contexto de esta evolución jurisprudencial, estos criterios terminan asentándose en el *Restatement (third) of torts: Products Liability* (1997), en cuya sección 2 contiene una clasificación tripartita de los tipos de defectos, siendo estos los de (i) fabricación (*manufacturing defects*), (ii) de diseño (*design defects*) y (iii) de información (*warning defects*)<sup>52</sup>, en donde se reserva el examen *risk-utility* para los defectos de diseño y de información.

<sup>47</sup> Sentencia de la Corte Suprema de California del 16 de enero de 1978: *„We hold that a trial judge may properly instruct the jury that a product is defective in design (1) if the plaintiff demonstrates that the product failed to perform as safely as an ordinary consumer would expect when used in an intended or reasonably foreseeable manner, or (2) if the plaintiff proves that the product’s design proximately caused his injury and the defendant fails to prove, in light of the relevant factors discussed above, that on balance the benefits of the challenged design outweigh the risk of danger inherent in such design.. .*

<sup>48</sup> Keeton, Page. *Product Liability and the Meaning of Defect..*, p. 38 considera esto: *“It is unreasonably dangerous if a reasonable person would conclude that the magnitude of the scientifically perceivable danger as it is proved to be at the time of trial outweighed the benefits of the way the product was so designed and marketed”*.

<sup>49</sup> Sentencia de la Corte Suprema de California del 16 de enero de 1978,

<sup>50</sup> Sentencia de la Corte Suprema de New Jersey del 19 de abril de 1982.

<sup>51</sup> *Ídem*: *“Warning cases are of this second type.[5] When plaintiffs urge that a product is hazardous because it lacks a warning, they typically look to the second test, saying in effect that regardless \*202 of the overall cost-benefit calculation the product is unsafe because a warning could make it safer at virtually no added cost and without limiting its utility”*.

<sup>52</sup> *S 2. Categories of products defect A product is defective when, at the time of sale or distribution, it contains a manufacturing defect, is defective in design, or is defective because of inadequate instructions or warnings. A product: (a) contains a manufacturing defect when the product departs from its intended design even though all possible care was exercised in the preparation and marketing of th product;*

En nuestra opinión, la codificación de la clasificación tripartita en una eventual regulación en Venezuela sería más precisa, en medida de que, más allá de establecer un dogma de responsabilidad objetiva, permite acceder a las circunstancias del caso concreto con herramientas distintas y dependiendo de la naturaleza del defecto.

### *a. ¿Responsabilidad contractual o extracontractual?*

Este es un elemento que ha tenido uno de los grados más notables de evolución cuando se ve en retrospectiva. Sobre esto, Villalba Cuéllar toma una postura poco convencional, indicando que se trata de una “responsabilidad especial de orden legal denominada responsabilidad de mercado” que trasciende a la responsabilidad civil tradicional, añadiendo que es irrelevante distinguir si la fuente es contractual o extracontractual<sup>53</sup>.

Corral Talciani<sup>54</sup> parece enmarcarse en la misma postura, al referirse a los esfuerzos realizados por los distintos legisladores para diseñar estos regímenes especiales, afirmando que lo mismo puede decirse del régimen comunitario.

En Chile, Barrientos Camus afirma que, a pesar de que la Ley chilena hace referencia a la responsabilidad por productos defectuosos, la misma se ha reconducido por las reglas de responsabilidad extracontractual del Código Civil<sup>55</sup>.

Ahora, todo esto entraña un problema de legitimación para reclamar esta responsabilidad con el que también lidió el Derecho norteamericano en su momento.

En cuanto a tal particular, no puede omitirse que el trayecto de esta disciplina inició lidiando con el principio de relatividad de los contratos –*privity of contract*–. Fue así como el *leading case* en la materia fue la decisión del caso *McPherson v. Buick Motor Co.* de la Corte Suprema de Nueva York<sup>56</sup>

*(b) is defective in design when the foreseeable risks of harm posed by the product could have been reduced or avoided by the adoption of a reasonable alternative design by the seller or other distributor, or a predecessor in the commercial chain of distribution, and the omission of the alternative design renders the product not reasonable safe;*

*(c) is defective because of inadequate instructions or warnings when the foreseeable risks of harm posed by the product could have been reduced or avoided by the provision of reasonable instructions or warnings by the seller or other distributor, or a predecessor in the commercial chain of distribution, and the omission of the instructions or warning.*

<sup>53</sup> Villalba Cuéllar, Juan Carlos. *La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano*. Civilizar 14 (27): 17-40, julio-diciembre de 2014, p.27

<sup>54</sup> Corral Talciani, Hector. *Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos*, pp. 163-165

<sup>55</sup> Barrientos Camus, Francisca María. *La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la ley de protección de los derechos de los consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor*. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 14, julio, 2010, p. 6

<sup>56</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Nueva York del 14 de marzo de 1916

En este último, el demandante sufrió daños físicos a causa de la rueda defectuosa de un vehículo producido por la demandada que adquirió a través de un tercero intermediario y en donde la Corte falló a favor del demandante, bajo el fundamento de que la peligrosidad presente en el caso sólo era posible si estaba defectuosamente construido<sup>57</sup>.

Esto supuso un abandono de la relatividad de los contratos como barrera para reclamar la responsabilidad del productor, a la vez que se abandonó la necesidad de interpretar extensivamente lo que se denominaron *implied warranties* o garantías implícitas que permitían accionar contra terceros no contratantes<sup>58</sup>.

Esto fue así hasta que se llegó al régimen actual establecido en el *Restatement (third)* y se volvió irrelevante la distinción entre responsabilidad contractual o extracontractual, dado que la jurisprudencia, como vimos, se basaba en el examen del defecto.

De hecho, esta amplitud también puede observarse en el plano latinoamericano con el caso argentino de Hugo Arnaldo Mosca del 6 de marzo de 2007, en donde el demandante obtuvo una indemnización por daños y perjuicios de parte del Club Atlético Lanús, debido a que, a pesar de no haber asistido a un partido –es decir, sin vínculo contractual alguno–, sufrió lesiones que hubieran podido evitarse si el organizador del evento hubiese atendido debidamente al deber de seguridad.

### ***b. ¿Responsabilidad objetiva o por culpa?***

Como se indicó con anterioridad, el parámetro que se emplee para definir al defecto tiene una fuerte influencia en la necesidad de realizar una evaluación de la conducta del demandado, advirtiendo que la tendencia es hacia la responsabilidad objetiva, la cual pudiese estar justificada en que los integrantes de la cadena de producción están en una mejor posición para asumir los riesgos que el consumidor<sup>59</sup>.

#### ***b'. En el sistema estadounidense***

El sistema recogido en el *Restatement (third) of torts: Products liability*, es un sistema que, al entender del profesor David Owen, puede caracterizarse con el color gris, observando que desde sus inicios con la jurisprudencia de los años 60 pivotó entre

---

<sup>57</sup> *Ídem*: In this view of the defendant's liability there is nothing inconsistent with the theory of liability on which the case was tried. It is true that the court told the jury that .an automobile is not an inherently dangerous vehicle.. The meaning, however, is made plain by the context. The meaning is that danger is not to be expected when the vehicle is well constructed. The court left it to the jury to say whether the defendant ought to have foreseen that the car, if negligently constructed, would become .imminently dangerous..

<sup>58</sup> Woolcott, Olenka. *La naturaleza de la responsabilidad del productor a la luz del derecho norteamericano.*, pp. 126-127

<sup>59</sup> Owen, David. *The Moral Foundations of Products Liability Law: Toward First Principles.* en 68 Notre Dame L. Rev, 1993, pp. 468-477

extremos de blanco o negro, la responsabilidad puramente objetiva –*strict liability*– y la responsabilidad por culpa –*negligence*–<sup>60</sup>.

Al decir esto, alude directamente a la clasificación tripartita de los defectos en el Derecho norteamericano (defectos de fabricación, de diseño y de información).

Primero, el estándar aplicado para detectar los defectos de fabricación reposa en torno a un sistema de auténtica responsabilidad objetiva<sup>61</sup>, siendo irrelevante la conducta del productor, al punto de que es irrelevante que el productor haya tenido todo el cuidado posible<sup>62</sup>.

No obstante, no ocurre lo mismo con los defectos de diseño y de información, los cuales se rigen por un criterio de “*radical negligence*” según Vandall, lo cual implica que el demandante deberá demostrar que existe una “alternativa razonable de diseño”<sup>63</sup>, siendo que esto se extiende a los defectos de información, en donde se debe probar que existía una alternativa razonable para informar.

En suma, tal como hace Woolcott, puede hablarse de una regla de responsabilidad objetiva atemperada que reposa sobre la noción de defecto<sup>64</sup>, distinguida por un punto ecléctico caracterizado por el color gris que utilizó David Owen para hacerle referencia, a pesar de que en el *Restatement (second)* se pretendía una regla de responsabilidad objetiva para todos los casos, lo cual era expresión de lo pretendido por la decisión *Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno*<sup>65</sup>.

### ***b*”. El deslinde del sistema comunitario y los derivados del mismo**

Ahora bien, esta particularidad del sistema estadounidense no está presente en los sistemas europeos y latinoamericanos, al menos en su mayoría.

Primeramente, aludiendo a la regla establecida en el Artículo 4 de la Directiva 85/374/CEE, la cual reza que “El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño”, se puede deducir que se trata de un sistema de responsabilidad aparentemente objetiva –a nuestro parecer–, de culpa presunta.

Esto es así, en medida de que puede librarse, entre otros, por causa extraña no imputable.

<sup>60</sup> Owen, David. *The Graying of Products Liability Law: Paths Taken and Untaken in the New Restatement*. 61 Tenn. L. Rev. p. 1.242

<sup>61</sup> *Ídem*, p. 1.245, véase también Schwartz, Victor E.. *The Restatement (Third) of Torts: Products Liability-The American Law Institute's Process of Democracy and Deliberation*., en Hofstra Law Review: Vol. 26: Iss. 3, Article 9, 1998, p.756

<sup>62</sup> *Vid. supra*, 51

<sup>63</sup> Vandall, Frank. *Constructing a Roof Before the Foundation Is Prepared: The Restatement (Third) of Torts: Products Liability, Section 2(b) Design Defect.*, 30 U. MICH. J. L. REFORM, 1997, p. 262

<sup>64</sup> Woolcott, Olenka. *La naturaleza de la responsabilidad del productor a la luz del derecho norteamericano.*, p. 143

<sup>65</sup> Sentencia de la Corte Suprema de California del 5 de julio de 1944

Bajo el mismo, la víctima no tiene la necesidad de probar la culpa del productor y en donde existen unas causales de exoneración limitadas, sobre las cuales el productor tiene la carga probatoria<sup>66</sup>, las cuales se establecen en el Artículo 7 de la Directiva –debemos considerar que los miembros de la Unión están alineados con este régimen–<sup>67</sup>.

En Latinoamérica, también puede hablarse de sistemas con tendencias hacia la responsabilidad objetiva. Por ejemplo, en Colombia, el profesor Villalba Cuéllar<sup>68</sup> afirma que se trata de una regla de responsabilidad objetiva, lo cual se puede observar en la lectura del Artículo 21<sup>69</sup> de la Ley colombiana; está formulada en términos muy similares a la Directiva, con lo cual, nos inclinamos por afirmar que se trata más de un sistema de culpa presunta que de uno de responsabilidad puramente objetiva.

Por su parte, la Ley peruana es mucho más clara, dado que su Artículo 101 señala claramente que “La responsabilidad civil por productos defectuosos es objetiva”, siendo que el estándar para definir al defecto está fijado por el Artículo 102, contentivo del criterio de las expectativas del consumidor previamente expuesto, aplicable a los defectos de fabricación del Derecho estadounidense.

En Venezuela, el antecedente más próximo es el Artículo 77 del Decreto Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y rezaba:

Artículo 77: Los proveedores de bienes o servicios, cualquiera sea su naturaleza jurídica, serán solidaria y concurrentemente responsables, tanto por los hechos propios como por los de sus dependientes o auxiliares, permanentes o circunstanciales, aun cuando no tengan con los mismos una relación laboral.

Sobre este particular, Madrid Martínez se pronunció, señalando que se trataba de un sistema enigmático, el cual no permite distinguir si debe procederse con el sistema de culpa probada o de culpa de los Artículos 1.185 y 1.191 del Código Civil, respectivamente, así como tampoco era posible distinguir si se trataba de un sistema de responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, y demás<sup>70</sup>.

<sup>66</sup> Hernández Ramos, Carlos. *Responsabilidad por productos defectuosos en la Unión Europea Comentarios sobre un antes y un después de la expedición de la directiva 347 de 1985.*, p.116

<sup>67</sup> *Ídem*

<sup>68</sup> Villalba Cuéllar, Juan Carlos. *La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano.* en *Civilizar* 14 (27): 17-40, julio-diciembre de 2014, pp. 28-29

<sup>69</sup> Artículo 21. *Determinación de la responsabilidad por daños por producto defectuoso.* Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel.

<sup>70</sup> Madrid Martínez, Claudia. *La responsabilidad civil como mecanismo de protección de consumidores y usuarios.* en *Homenaje a Aníbal Dominici*, coordinado por Irene de Valera y José G. Salaverria, Ediciones Liber, Caracas, 2008, p. 61

## CONCLUSIONES

De lo anterior, estimamos que se derivan tres conclusiones principales.

Primero, el Derecho Privado venezolano, tal como ocurrió con los Ordenamientos comparados antes del auge de esta disciplina, no posee normas diseñadas para atender las particularidades de la relación de consumo en materia de responsabilidad civil.

En segundo lugar, si bien es cierto que hay ciertas herramientas –como la carga dinámica de la prueba– que, en vía jurisprudencial pueden solventar a corto plazo estas trabas, lo cual representaría sacrificar instituciones propias de nuestro Derecho, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y generando situaciones de incertidumbre completamente sorteadas al terreno de la discrecionalidad judicial.

En tercer puesto, debemos añadir que es necesario comprender que las técnicas sustantivas de protección al consumidor van más allá del poder sancionador del Estado, que éste debe comportar un mecanismo de cumplimiento y que no puede llenar el espacio de la protección sustantiva. Hay una serie de técnicas de Derecho Privado que pueden ser examinadas, en el presente fue la responsabilidad civil, pero no es la única.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alpa, Guido. *Nuevo tratado de la responsabilidad civil*. traducido por Leysser Luggi León Hilario, El Jurista Editores, Lima, 2006
- Barnes, Javier. *Introducción al Principio de Proporcionalidad en el Derecho Comparado y Comunitario*. en Revista de Administración Pública N°135 septiembre-diciembre, 1994
- Barrientos Camus, Francisca María. *La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la ley de protección de los derechos de los consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor*. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 14, julio, 2010
- Basile Urizar, Miguel Ángel *La inconstitucionalidad de normas en materia de protección al consumidor por crear condiciones adversas a los consumidores por sus efectos económicos. Un estudio a partir de la jurisprudencia venezolana*. en Revista de la Facultad de Derecho N° 71 (2016-2017), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2017
- Brodsky Jonathan M., *Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores*. Lecciones y Ensayos, Nro. 90, 2012, pp. 288-296
- Butler, Eamonn. *Public Choice a Primer*. The Institute of Economic Affairs, Londres, 2012
- Cabrera-Araujo, Diego. *La viabilidad del arbitraje dentro del sistema de protección al consumidor en el Perú*. (tesis de licenciatura en Derecho), Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho, Lima, Perú, pp. 83-87
- Cappelletti, Marco. *Punitive Damages and the Public/Private Distinction: A Comparison Between the United States and Italy*. 32 Ariz. J. of Int'l & Comp. L. (forthcoming 2015)

- Chacón Gómez, Nayibe. *Reseña histórica de la protección al consumidor y usuario en Venezuela: Mucho más que precios justos*. en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 9, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2017
- Corral Talciani, Hector. *Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos*. en Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Santiago, 1999
- Hernández Ramos, Carlos. *Responsabilidad por productos defectuosos en la Unión Europea Comentarios sobre un antes y un después de la expedición de la directiva 347 de 1985*
- Keeton, Page. *Product Liability and the Meaning of Defect*. en St. Mary's Law Journal, Volume 5, 1973
- Madrid Martínez, Claudia. *La responsabilidad civil como mecanismo de protección de consumidores y usuarios*. en Homenaje a Aníbal Dominici, coordinado por Irene de Valera y José G. Salaverría, Ediciones Líber, Caracas, 2008
- Manual sobre protección del consumidor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) de 2017, disponible en: [https://unctad.org/es/system/files/official-document/ditccplp2017d1\\_es.pdf](https://unctad.org/es/system/files/official-document/ditccplp2017d1_es.pdf)
- Mayor Menéndez, Pablo comentando el Artículo 76 de la Ley 11/1998 de 24 de abril en *Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones*., coordinado por Eduardo García de Enterría y Tomás de la Quadra-Salcedo, Civitas, Madrid, 1999
- Mélich Orsini, José. *Doctrina General del Contrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Quinta Edición, Primera Reimpresión, Caracas, 2012
- Mélich Orsini, José. *La responsabilidad civil por hechos ilícitos*., Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tercera edición actualizada, serie de estudios 45-46, Caracas, 2006
- Mélich Orsini, José. *Las particularidades del contrato con consumidores*. en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°111, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999
- Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*., Tomo VI, EJE, Buenos Aires, 1955
- Owen, David. *The Moral Foundations of Products Liability Law: Toward First Principles*. en 68 Notre Dame L. Rev, 1993
- Owen, David, *A Punitive Damages Overview: Functions, Problems and Reform*, 39 Vill. L. Rev. 363, 1994,
- Owen, David. *The Graying of Products Liability Law: Paths Taken and Untaken in the New Restatement*. 61 Tenn. L. Rev
- Perret, Louis. *Protección al Consumidor en Canadá y los Estados Unidos: Principales técnicas*. en *Derecho de Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N°19.496 y las principales tendencias extranjeras*, Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Santiago, 1999
- Quiroz Rendón, David. *La noción de consumidor, problemas prácticos derivados de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor y el Usuario, y propuestas para una reconstrucción conceptual*. en en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°132, Universidad Central de Venezuela, Caracas



- Quiroz Rendón, David. *Reflexiones sobre la noción de personas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. N° 133 de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2009
- Reyes López, María José. *La evolución del concepto de consumidor*. en Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567
- Ruiz García, Carlos y Marín García, Ignacio. *Producto inseguro y producto defectuoso, conceptos de producto peligroso, producto seguro y producto defectuoso en la Directiva 2001/95, el Real Decreto 1801/2003 y la Ley 22/1994*. Indret N° 388, octubre 2006, p. 5
- Schwartz, Victor E.. *The Restatement (Third) of Torts: Products Liability-The American Law Institute's Process of Democracy and Deliberation*,. en Hofstra Law Review: Vol. 26: Iss. 3
- Sira Santana, Gabriel. *El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección al consumidor*. Revista Electrónica de Derecho Administrativo N° 15, 2018
- Smith, Adam. *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*,. Alianza Editorial, 2011, España, p. 44
- Sosa Oslán, Henry. *El concepto de consumidor en el ordenamiento jurídico europeo y español*. en Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O' Higgins ARS BONI ET AEQUI (AÑO 11 N° 2)
- Stigler, George. *The economics of information*. en The Journal of Political Economy, Volumen 69, Tercera Edición, Chicago, 1961
- Tabakian, Marcela. *Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos y su influencia en el derecho comparado*. en Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo N° 26, 2014
- Tambussi, Carlos Eduardo. *El principio de orden público y el régimen tuitivo consumidor en el derecho argentino*. en LEX Revista de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol.14, Núm 18 (2016), Perú
- Urdaneta Fontiveros, Enrique. *vicios redhibitorios y saneamiento*,. Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de Estudios 73, Caracas, 2008,
- Urdaneta Fontiveros. *Daños punitivos ¿Una quiebra del sistema de responsabilidad civil?* Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N°10, 2018
- Vandall, Frank. *Constructing a Roof Before the Foundation Is Prepared: The Restatement (Third) of Torts: Products Liability, Section 2(b) Design Defect*,. 30 U. MICH. J. L. REFORM, 1997
- Villalba Cuéllar, Juan Carlos. *La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano*. en Civilizar 14 (27): 17-40, julio-diciembre de 2014, pp. 28-29
- Woolcott, Olenka. *La naturaleza de la responsabilidad del productor a la luz del derecho norteamericano*. en Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. X, núm. 19, enero-junio, Bogotá, 2007
- Von Mises, Ludwig. *Burocracia, gestión empresarial frente a gestión burocrática*. Segunda Edición, Unión Editorial, Madrid, 2005,
- Zelaya Etchegaray, Pedro. *El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva Ley de Protección al Consumidor*. en Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Santiago, 1999